



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00099 01	MARIA JESUS RIAÑO CASTRO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE	28/07/2020		2. INST. REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DE ESTE TRIBUNAL AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	--------------------------	---	------------	--	---	----------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00468 01	NANCY MUÑOZ TORRES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	28/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	--------------------	--	------------	--	---	---------------------------

2018 00121 01	MARIA CELENIA FRANCO GRISALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	28/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------------------	--	------------	--	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00224 01	GLORIA CLEMENCIA GUARIN TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	28/07/2020		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00545 01	OSCAR ALEXANDER RINCON LOPEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	28/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2009 00030 02	ANA PATRICIA FRANCO LUQUE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	28/07/2020		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO	CONJUEZ SUBSECCION D
2017 00357 02	JAIME EDUARDO JIMENEZ PINILLA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	28/07/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 MEDINA
 OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 00372 02	MARIA TERESA CHEDRAU LISSA	NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	28/07/2020		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO	CONJUEZ SUBSECCION D
2016 00766 02	LUZ ANGELA ARTEAGA URIBE	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	28/07/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00445 01	JOSE ALONSO GALVIS GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	28/07/2020		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00023 01	CRISANTO GALVIS PINEDA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	28/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Tribunal Superior del Poder Judicial

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

 MEDINA

 2020

 29/07/2020

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCIÓN D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00484 01	LUZ STELLA AYALA BEJARANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/07/2020		2. INST. ADMITE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00426 01	FANY LUCIA BEJARANO CALDERON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/07/2020		2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 00554 02	CAMILO ANDRES HERRERA CUAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	28/07/2020		2. INST. REVOCA AUTO AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 00033 01	CARLOS ANDRES VARGAS DELGADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	28/07/2020		2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00307 01	YENNY ROCIO MIRANDA GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	28/07/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01438 00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	28/07/2020		1. INST. PREVIO A ADMITIR AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00011 00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	28/07/2020		1 INST. REQUIERE PREVIO A LA ADMISIÓN AB/MM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00241 00	LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	28/07/2020		1. INST. PREVIO A ADMITIR AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

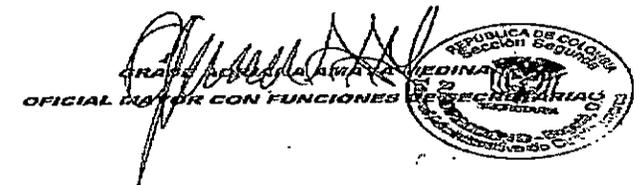
29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguridad
 MEDINA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00249 00	JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	28/07/2020		RE. INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO, SE CONCEDEN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00283 00	BERNARDO ALFONSO GARZON GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	28/07/2020		1. INST. INADMITE DEMANDA AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 00846 01	GUILLERMO CASTRO RUBIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/07/2020		2. INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2013 00676 01	MARITZA STELLA AHUMADA DE AHUMADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	28/07/2020		RE. RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 MEDINA

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 .00286 01	SONIA LOPEZ SASTOQUE	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	28/07/2020		2. INST. CONFIRMA AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2014 QUE NEGÓ LA PRACTICA DE UN TESTIMONIO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2013 00371 01	HENRY CASTIBLANCO SIACHOQUE	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA	28/07/2020		2. INST NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00355 01	HERNAN GARCIA OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/07/2020		2 INST. CONFIRMA EL AUTO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 04678 00	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	LUIS ALFONSO RIAPIRA CAUCALI	28/07/2020		RE. NIEGA VINULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y DE LA FIDUPREVISORA. NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES SECRETARIAL

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 05716 00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	28/07/2020		1 INST. NIEGA SOLICITUD. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 03541 00	ALCALDIA DE FACATATIVA - SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA	DUMAR IVAN ESPINOSA MOLINA	28/07/2020		1. INST. REQUIERE AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 05647 00	MANUEL ALBERTO SIATOYA GOMEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	28/07/2020		1 INST. PPREVIO A ADMITIR. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 05277 00	GERMAN EDISON VIRACACHA PAVA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/07/2020		1. INT. ADMITE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

 Subsección D

 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA - AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	--------------	----------	-----------	------------

2017 05491 00	ORLANDO SOLANO GUATIBONZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	28/07/2020		1. INST. INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00368 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS ANTONIO MARIA REVELO	28/07/2020		1. INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00852 00	VERONICA HERNANDEZ MADRID	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	28/07/2020		RE. RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00963 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	28/07/2020		1 INST. NIEGA MEDIDA CAUTELAR AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAS
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguros
 MEDINA
 SECRETARIAS
 Bogotá

Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 01072 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ	28/07/2020		1. INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01998 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NOHORA SANGUINO LOPEZ	28/07/2020		RE. RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 02382 00	GUSTAVO BELTRAN GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	28/07/2020		1. INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00013 00	IVAN LOPEZ DAVILA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	28/07/2020		1 INST. MANIFIESTA IMPEDIMENTO AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

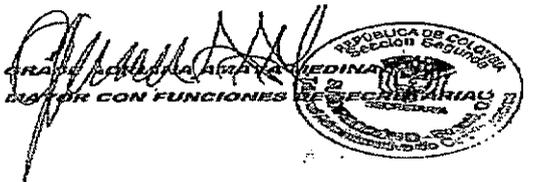
29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Sección Magistral

 OFICIAL RAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00161 00	LUIS EDUARDO NAVARRETE GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	28/07/2020		RE. DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00186 00	UGPP	IRMA INES TORRES DAZA	28/07/2020		RE. INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO, SE CONCEDEN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00551 00	EMILIA MARIA JIMENEZ BECERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	28/07/2020		1. INST. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00655 00	FLOR MARINA MALDONADO NAVAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	28/07/2020		1. INTA. PRECINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		29/07/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		29/07/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			




Fecha Estado: 29/07/2020

Estado No 054

SUBSECCION D

Página: 12

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00973 00	MARISOL PALACIO CEPEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	28/07/2020		1 INST. REQUIERE PREVIO A LA ADMISIÓN AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	------------------------	--------------------------------------	------------	--	---	----------------------------

2019 01402 00	DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/07/2020		1 INST. REQUIERE PREVIO A LA ADMISIÓN AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	----------------------------	---	------------	--	---	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

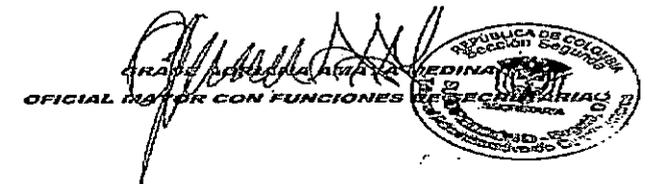
29/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
Subsección Segunda
OFICIAL INSTRUCTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
MEDINA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2016-00766-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA ARTEAGA URIBE¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
INTEGRADOS AL LITIS: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA³
NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO⁴
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA⁵

CONSORICIO
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁶ por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá durante audiencia inicial del 31 de octubre de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁷, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹ danielsanchezrorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

⁴ Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

⁶ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁷ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-42-052-2016-00766-02
Demandante: Luz Angela Arteaga Uribe

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁸, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 dictada en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

⁸ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2015-00372-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA CHEDRAU LISSA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ mercado_esther@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos..." (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-42-046-2015-00372-02
Demandante: María Teresa Chedrau Lissa

RESUELVE

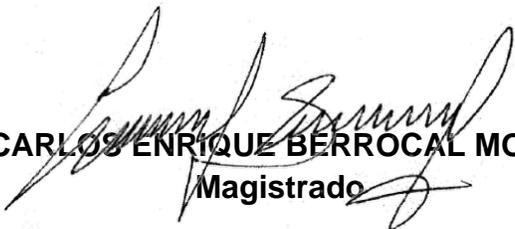
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2017-00357-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO JIMENEZ PINILLA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá durante audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-42-052-2017-00357-02
Demandante: Ana Isabel Baquero Barriga

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandante y demandada en contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 dictada en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-013-2009-00003-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PATRICIA FRNCO LUQUE¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D- ESCRITURAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda Juez Ad Hoc el 02 de julio de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 02 de julio de 2019 dictada por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda Juez Ad Hoc.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ germancontrerashernandez1@yahoo.com.ar

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 212 del C.C.A. (...) El término para interponer y sustentar la apelación será de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-31-013 2009-00003-02
Demandante: Ana Patricia Franco Luque

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-23-42-000-2016-03541-00
Demandante ALCALDÍA DE FACATATIVA -SECRETARÍA DE EDUCACION.
Demandada : DUMAR IVAN ESPINOSA MOLINA

Encontrándose el proceso al Despacho para notificar a la parte demandada la admisión del recurso extraordinario de revisión, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se observa que mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se admitió el Recurso Extraordinario de Revisión y se ordenó la notificación personal al demandado (fol. 34).



A través de oficio de fecha 15 de diciembre de 2017, la citadora de esta Subsección, informó que el lugar donde debía entregar la notificación, esto es en la carrera 7 No. 18 -42 local 114, se hallaba desocupado (fol. 47).

Debido a lo anterior, mediante auto del 17 de febrero de 2019, se libró despacho comisorio al Juez Único Administrativo de Facatativá a fin de que surtiera la notificación personal al demandado Dumar Iván Espinosa Molina (fol. 56). No obstante, el despacho comisorio fue devuelto en los siguientes términos:

“En virtud a lo ordenado en providencia de 27 de febrero de 2019, el notificador de este Despacho se acercó a la dirección Carrera 13 No. 11ª -02 del Municipio de Facatativá, no obstante, la dirección no existe.

Sin embargo, en aras de realizar la notificación encomendada se procedió a revisar el proceso que cursó en este Despacho correspondiente al radicado 2014-0063 sin que se encontrara dirección alguna en la que se pudiera efectuar la notificación.

Así las cosas, me permito devolver la comisión con destino al expediente 2016-03541 en 29 folios, dejando constancia de que no fue posible dar cumplimiento a lo solicitado ya que la dirección no existe” (fol. 29 cdrno. Despacho Comisorio)

Nuevamente, mediante auto del 24 de abril de 2019, se libró despacho comisorio al Juez Primero (1º) Administrativo de Facatativá a fin de que surtiera la notificación personal al demandado (fol. 61). El despacho comisorio fue devuelto argumentando:

“En virtud a lo ordenado en providencia de 16 de mayo de 2019, el notificador de este Despacho se acercó el 21 de mayo de 2019, a las 3:30 pm a la dirección Carrera 13 No. 12ª -02 del Municipio de Facatativá, sin embargo, a pesar de que se encontró la dirección la persona que abrió la puerta del inmueble y quien no quiso dar su nombre al citador, manifestó no conocer al señor Dumar Iván Espinosa Molina y menos aún conocer la dirección donde puede ser ubicado.

Así las cosas, me permito devolver la comisión con destino al expediente 2016-03541 en 34 folios, dejando constancia de que no fue posible dar



cumplimiento a lo solicitado ya que en la dirección indicada no conocen al señor Dumar Iván Espinosa Molina (fol. 35 cdno. Despacho Comisorio).

A través de auto del 14 de febrero de 2020 (fol. 64), se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación, sin que la parte otorgara información.

En ese orden, considera el Despacho, indispensable recordarle a la parte actora, el mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

Así mismo, le pone de presente que el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*²

Así las cosas, las cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Es así, como el artículo 103 del CPACA, fija a quienes acuden a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la obligación de cumplir con las cargas procesales que se impongan, cuando refiere:

ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.

(...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

¹ **ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.



estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo anterior, se puede afirmar que una de esas cargas procesales en cabeza de la parte demandante, consiste en suministrar toda la información que tenga a su alcance del demandado Dumar Iván Espinosa Molina, para proceder a notificarlo de la admisión del recurso extraordinario de revisión que data del 7 de noviembre de 2017, pues, no se evidencia, que su actuar sea diligente, acucioso y presto a obtener y suministrar la información, pues pese a los múltiples requerimientos, no se ve reflejada ninguna gestión, lo que ha impedido a este Despacho, avanzar en el trámite del recurso.

Por lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta.

Ahora bien, con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Despacho evidencia que el demandado Dumar Iván Espinosa Molina, fue docente de la Universidad de Cundinamarca -UDEC – Fusagasugá, hasta el 22 de noviembre del año 2019, por lo que, en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 C.G.P, se ordenara oficiar al ente universitario para que suministre la información que sirva para localizar al demandado.

De otra parte, observa el despacho que la apoderada principal del Municipio de Facatativá -Cundinamarca, a través de memorial visible en el folio 80 del expediente, manifiesta que revoca el poder otorgado al profesional en derecho Raúl Antonio Vargas Camargo, por cuanto revisado el proceso el municipio ya cuenta con defensa judicial y por error otorgó nuevo poder. En consecuencia, en la parte resolutive, se aceptará la citada revocatoria de poder y por tanto el apoderado judicial de la demandante continuará siendo el Dr. Hugo Armando Torres García.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora el Dr. Hugo Armando Torres García, para que dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta consistente en suministrar toda la información que tenga a su alcance del demandado Dumar Iván Espinosa Molina, para proceder a notificarlo de la admisión del recurso extraordinario de revisión del 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria **OFICIAR** a la Universidad de Cundinamarca-



Fusagasugá, para que dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la información que posee y sirva para localizar al demandado Dumar Iván Espinosa Molina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.509.400 de Zipaquirá, quien fungió como docente universitario.

TERCERO: Se acepta la revocatoria de poder otorgado por la parte demandante al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, identificado con C.C. No. 79.614.602 y T.P. No. 221.593 del C. S. de la J.

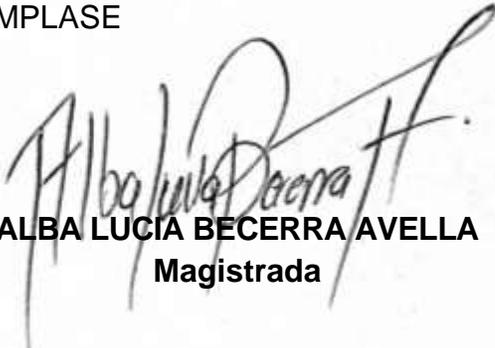
CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Raúl Antonio Vargas Camargo
juridica@sedfacatativa.goc.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, por secretaria ingrésese el expediente inmediatamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 11001-33-35-015-2013-00371-01
Demandante: Henry Castiblanco Siachoque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2013-00371-01
Demandante: HENRY CASTIBLANCO SIACHOQUE
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Tema: Horas extras

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala resuelve la solicitud de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 17 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de solicitud.

El 17 de agosto de 2017, la Sala de decisión, profirió sentencia de segunda instancia, a través de la cual, resolvió revocar la sentencia del 17 de marzo de 2015, y en su lugar declarar la nulidad del Oficio N° 20123330219241 del 3 de septiembre de 2012 y como consecuencia de lo anterior ordenó i) reliquidar las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, teniendo en cuenta los turno laborados; ii) pagar las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada anteriormente, sin exceder de 50 horas extras al mes y iii) reliquidar las cesantías reconocidas y pagadas. (fl. 417 a 435)



2. Solicitud de aclaración.

El apoderado de la entidad demandada solicitó aclaración de la sentencia, por considerar que existen las siguientes incongruencias:

- i) En las consideraciones se indicó que se deben reconocer las horas extras (50 mensuales), y en la parte resolutive señaló que se debe reliquidar, por lo que son conceptos diferentes, razón por la cual en algunos periodos no se canceló, y por ende no es procedente la reliquidación.
- ii) En las consideraciones se indica que se deben reliquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, pero en el resuelve no se dijo nada al respecto.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la petición de aclaración, de conformidad con los artículos 125 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la aclaración de sentencias.

El artículo 285 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Sino que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte demandada alegó que existen dos incongruencias que son: i) En las consideraciones se indicó que se deben reconocer las horas extras y en la parte resolutive señaló que se debe reliquidar, siendo conceptos diferentes y ii) en las consideraciones se expresó que se deben reliquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, pero en el resuelve no se dijo nada al respecto.

De cara a lo anterior, la Sala advierte que en los literales a) y b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se ordenó:

“(...) a) **reliquidar** las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, y **aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas**, teniendo en cuenta los turnos laborados por el señor Henry Castiblanco Siachoque desde el 29 de agosto de 2009 y hasta el 18 de junio de 2012, con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es 190 horas.

b) **pagar las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada en el literal anterior**, sin exceder de cincuenta horas (50) extras al mes, acorde con lo señalado por la parte considerativa de este proveído. (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto anterior)

En efecto, de la lectura integral de la parte resolutive de la sentencia, la Sala observa con extrañeza la petición de aclaración elevada, y advierte que no tiene vocación de prosperar, por cuanto, en el literal b) del numeral segundo de la decisión, claramente se ordenó el pago de las horas extras, el cual se dará como producto de la reliquidación que haga la entidad, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte considerativa de la sentencia.

Así mismo, en el literal a) se decretó la reliquidación de los dominicales y festivos con los respectivos recargos diurnos y nocturnos, bajo la misma

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



Radicación: 11001-33-35-015-2013-00371-01
Demandante: Henry Castiblanco Siachoque

premisa, de que la entidad deberá realizar la liquidación para poder efectuar el pago.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reliquidación salarial con base en el IPC

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Jhon Jairo Fuentes Zuluaga, interpuso recurso extraordinario especial de revisión¹ previsto en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, contra la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-42-047-2017-00376-00 promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En lo atinente a las condiciones para la admisión del recurso extraordinario de revisión, se observa que no se cumple con el requisito formal exigido por el ordinal 1° del artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el recurso extraordinario de revisión no procede contra el juzgado que profirió la sentencia objeto de este, sino que es un medio de control autónomo, que tiene como contrapartes a las mismas del proceso ordinario. En consecuencia, se debe realizar su debida identificación.

Además, tampoco se cumple con la exigencia del inciso final del artículo 252 *ídem*, por cuanto, no se aportó poder especial que faculte al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca para interponer el presente recurso. Se advierte que la revisión por ser autónoma exige una facultad específica para su interposición.

¹ Folios 471 a 491 del Cuaderno Principal



Adicional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se profirió el Decreto 806 de 2020 el cual rige para los procesos en curso y los que se inicien con su expedición, estableció como requisito de admisión y carga procesal para el demandante **i)** indicar el medio electrónico para notificar a la parte demandada; **ii)** allegar la demanda y sus anexos de manera digital y **iii)** enviar por medio electrónico copia del escrito de la demanda y de sus anexos al demandado.²

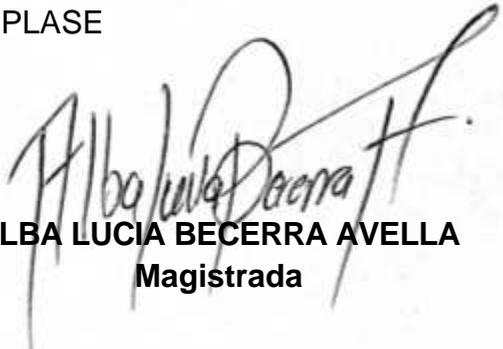
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, identifique adecuadamente a las partes, allegue poder especial y de cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKyMhPyfW1Alc2BBdryEacB7kDFu0zvYTYMkMGBrAzqXA?e=H3WEsR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

² Artículo 6 *idem*



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

AUTO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto, debe tenerse en cuenta:

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso: "*La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los **anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*"

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, a través de su apoderado, informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo deben, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Para el efecto, **SE ORDENA:**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

A la parte demandante, Paulo Vianey Guevara Rodríguez, que a través de su apoderado, en cumplimiento del deber de colaboración para la conformación del expediente digitalizado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe allegar, copia digital completa de la demanda y de sus anexos en formato PDF, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en la demanda, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá informar si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo electrónico antes indicado, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar este expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=eehr6N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-1402-00
Demandante: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto, debe tenerse en cuenta:

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso: *"La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los **anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo deben, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Para el efecto, **SE ORDENA:**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

A la parte demandante, Dioselina Parra de Jiménez, que a través de su apoderado, en cumplimiento del deber de colaboración para la conformación del expediente digitalizado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe allegar, copia digital completa de la demanda y de sus anexos en formato PDF, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en la demanda, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá informar si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo electrónico antes indicado, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: FLOR MARINA MALDONADO NAVAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: FLOR MARINA MALDONADO NAVAS
Demandada : NACION -MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Reconocimiento pensión de jubilación.

Encontrándose el proceso al Despacho para reprogramar la fecha prevista para desarrollar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Asimismo, estableció que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto de puro derecho, en el cual, no se contestó la demanda, ni se propusieron excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, procede dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaria del despacho judicial:
Rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas
roaortizabogados@gmail.com
- Parte demandada, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: FLOR MARINA MALDONADO NAVAS

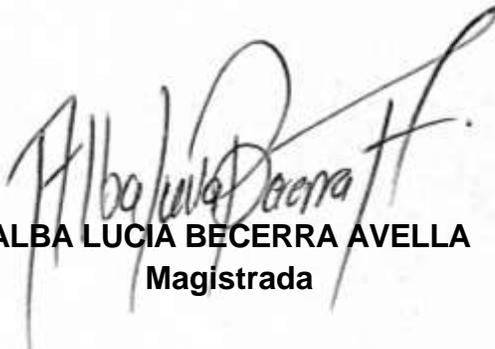
REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmifGbob6dFnm2GGwC6phUBvY64FI_IWCRXUISoca-A?e=VMrPOj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ab/ae



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada : IRMA INÉS TORRES DAZA
Tema: Reliquidación pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso extraordinario especial de revisión¹ previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contra la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2009-0128 promovido en contra de CAJANAL hoy liquidada.

En lo atinente a las condiciones para la admisión del recurso extraordinario de revisión, se observa que no se cumple con el requisito formal exigido por el ordinal 4.º del artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a lo largo del escrito del recurso se indica que la causal invocada es la establecida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, sin embargo, es necesario recalcar que la norma en mención no es en sí una causal, por el contrario, dentro de esta se ubican dos causales, que son a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. Razón por la cual se inadmitirá el recurso para que se precise la causal de revisión.

¹ Folios 471 a 491 del Cuaderno Principal



Adicional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se profirió el Decreto 806 de 2020 el cual rige para los procesos en curso y los que se inicien con su expedición, estableció como requisito de admisión y carga procesal para el demandante **i)** indicar el medio electrónico para notificar a la parte demandada; **ii)** allegar la demanda y sus anexos de manera digital y **iii)** enviar por medio electrónico copia del escrito de la demanda y de sus anexos al demandado.²

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

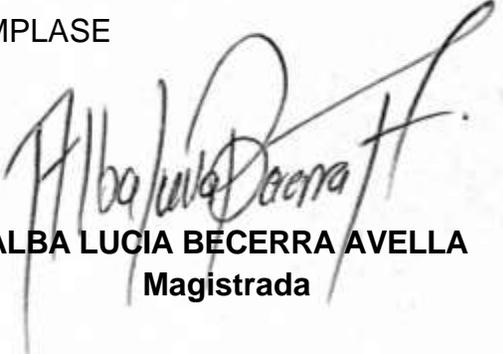
Primero: Inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia precise la causal de revisión y de cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia Mendivelso Vega como apoderado del recurrente conforme al poder obrante a folio 504 del expediente y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Asimismo, reconocer personería a la doctora Karol Andrea Oviedo Alfonso como apoderada sustituta del recurrente conforme al poder obrante a folio 523 del expediente.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBME7YwSmtNt-jQ_rYMKJUBvtcJP46K2960gVs0JcXh7g?e=nl7bLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

² Artículo 6 *idem*



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante CARLOS ANDRÉS VARGAS DELGADO
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*



Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Duverney Eliud Valencia Ocampo:
duverneyvale@hotmail.com
- Parte demandada, apoderado Omar Yamith Carvajal Bonilla:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7dCBUeNqxDtvpk-N2W0wABCmA0eGE8UwiJiWzo4G5ZA?e=2BgZR9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante: Bernardo Alfonso Garzón Garzón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO INADMITE DEMANDA

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, observa que:

El profesional del derecho que interpuso el presente medio de control, no aportó el poder conferido por el demandante para actuar dentro del presente asunto, razón por la cual, al no estar legitimado para representar los intereses de la parte demandante, resulta imperativo que aporte el aducido poder atendiendo las previsiones normativas contenidas en los artículos 160 del CPACA¹ y 74 del C. G del P²., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³.

Así mismo, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,*

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo. Así las cosas, como en el presente asunto se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, se impone inadmitir la demanda para que dicha falencia sea subsanada, tal como lo ordena el artículo 6° del decreto legislativo *ibídem*.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se dispone:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00283-00
Demandante: Bernardo Alfonso Garzón Garzón

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el motivo expuesto.

2. **Conceder** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei52eGtRVepKhPpfLJzrEwB4nHSjo2YfNWBKDo2q9rvdq?e=cyq05o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suarez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suarez

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Debe precisarse que, si bien la parte demandada en su escrito de contestación (fols. 196-198), propuso como excepción de mérito la denominada “inepta demanda”, es pertinente indicar que a pesar del título, las razones que la sustentan constituyen argumentos de fondo propios de una excepción de mérito; no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.

Así las cosas, como en el presente asunto se advierten que la demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eueb_mY9atO9AiPwC1pYH3HYBPOSxpoW9jqxCABTKpLFZdQ?e=D9Mmek

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, una vez presentado escrito de subsanación, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto se advierten que la demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=nvCoyN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: MARISOL PALACIO CEPEDA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO

AUTO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto, debe tenerse en cuenta:

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los **anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*"

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo deben, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Para el efecto, **SE ORDENA:**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

A la parte demandante, Marisol Palacio Cepeda que, a través de su apoderado, en cumplimiento del deber de colaboración para la conformación del expediente digitalizado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, informe el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe allegar, copia digital completa de la demanda y de sus anexos en formato PDF, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que actualice, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en la demanda, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberá informar si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberá remitir al correo electrónico antes indicado, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIZoAggBIX5EgKB1KzS2holBVfSzZXINWmzFHaFf-zx6Zg?e=eJweil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00551-00
Demandante: Emilia María Jiménez Becerra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00551-00
Demandante: EMILIA MARÍA JIMÉNEZ BECERRA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el



cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del



mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 edjusdem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Samara Alejandra Zambrano Villada: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
-
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@proxuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00551-00
Demandante: Emilia María Jiménez Becerra

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EreD8oZWDW5LuoT8GSBvr4BRmrvFs1ToZNSUXvw74zeJw?e=DfpQyH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 25000-2342-000-2019-00161-00
Demandante: Luis Eduardo Navarrete Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
Radicación: 25000-2342-000-2019-00161-00
Demandante: LUIS EDUARDO NAVARRETE GUTIÉRREZ
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Remite por competencia al Consejo de Estado

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho proceso a resolver sobre el escrito de extensión de jurisprudencia allegado contra el Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Navarrete Gutiérrez allegó escrito solicitando la extensión de la jurisprudencia y los efectos de las siguientes sentencias **i)** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 1 SL 5001-2018 radicación 54545 acta 40 del 14 de noviembre de 2018, con ponencia de Ernesto Forero Vargas; **ii)** Corte Constitucional Sala Cuarta de Decisión Sentencia T-520 del 20 de mayo de 2004; **iii)** Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C del 14 de junio de 2002 y **iv)** concepto 1257 del 2 de marzo de 2000 del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

En la parte inicial del artículo 269 la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se reguló un procedimiento expedito y ágil para resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia, a manera de condición, se dispuso, que el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado "*Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación*", la norma es del siguiente tenor:



“(...) Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. (...)”

En síntesis, la competencia para tramitar el recurso extraordinario de extensión de jurisprudencia radica en cabeza del Consejo de Estado. En consecuencia, al carecer de competencia el Tribunal administrativo de Cundinamarca para conocer del escrito interpuesto por el señor Luis Eduardo Navarrete Gutiérrez se remitirá a esa Corporación para que le dé el diligenciamiento correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para tramitar el recurso extraordinario de extensión de jurisprudencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por el medio más expedito el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1NkHiGOMNEhnKYXDfGRh4Ba_u5_8yp_eWqkESn1-0ldA?e=QjAvAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-2019-00013-00
Demandante: IVÁN LÓPEZ DÁVILA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema : Declara Impedimento

AUTO

Antes de decidir sobre el trámite en el proceso de la referencia, se realizó un análisis del expediente y en especial, de la demanda y sus pretensiones, encontrando que, en el presente asunto, la suscrita Magistrada está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio DEAJRHO18-5660 del 19 de julio de 2018, por medio del cual, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó su nombramiento en el cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal de la misma entidad.

A título de restablecimiento pretende que se ordene a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: i) Que se nombre al actor en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal, toda vez que ocupa el primer lugar del registro de elegibles. ii) Que se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal, desde el momento en el que solicitó el nombramiento y hasta cuando este ocurra, con todas sus consecuencias jurídicas. iii) Que las sumas de dinero reconocidas sean debidamente actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor,

certificada por el DANE. iv) Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141 de 1995¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, sabido es que las causales de recusación e impedimento en tratándose de los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las consagradas en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA- en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- por la remisión que hiciere el citado artículo 130 *Ibidem*.

Para el caso *sub lite*, considera la suscrita Magistrada que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 9, del artículo 141, del C.G.P, cuyo tenor literal, expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Al respecto, considero que me hallo incurso en dicha causal de impedimento, por tener lazos de amistad íntima que han permanecido en el transcurso del tiempo con el doctor Pedro Julio Gómez Rodríguez, pues, no solo hemos compartido nuestra vida personal, sino que también, profesional, ya que, en el mes de mayo del año 2006, fuimos nombrados jueces administrativos de Bogotá, sección segunda, esta circunstancia además de hacernos compañeros de trabajo, afianzo aún más, nuestra amistad.

Lo anterior, afecta mi imparcialidad para fallar el asunto, en la medida que el doctor Pedro Julio Gómez Rodríguez, es quien actualmente, ocupa el cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

toda vez que las pretensiones del actor están encaminadas a ocupar el cargo que él hoy regenta.

Con base en lo expuesto, es evidente que se encuentra fundamentado el supuesto de hecho de la referida causal; y surge una inhabilidad de carácter subjetivo que me impide administrar justicia en el caso concreto, de ahí que, estimo conveniente retirarme del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el deber de imparcialidad², el cual ha de conservar todo operador judicial.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A.³ se ordenará remitir las presentes diligencias al magistrado que sigue en turno, Dr. Cerveleón Padilla, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.

Por las razones expuestas se;

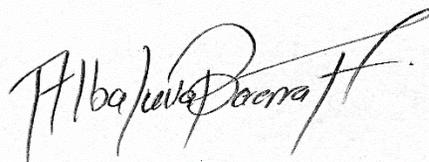
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita Magistrada para conocer el presente proceso por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al magistrado que sigue en turno, Dr. Cerveleón Padilla de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 131 del C.P.A.C.A, para que, en caso de aceptarse el impedimento, avoque su conocimiento.

*Para consultar este proceso siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGtfk6iUN9CnVfKcOWAQ_UBYSk7WGhRfzKa1DXOJFykqw?e=IHz7Jv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM

² **Código Iberoamericano de Ética Judicial. Art. 11.** El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

³ **Artículo 131 del C.P.A.C.A...** 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02382-00
Demandante: Gustavo Beltrán García

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02382-00
Demandante: GUSTAVO BELTRÁN GARCÍA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 edjusdem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los fines del poder obrante en el folio 49 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Liliana Patricia Bahamon Saenz: lilianabahamon2@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Luisa Ximena Hernández Parra: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
-
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02382-00
Demandante: Gustavo Beltrán García

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egtb772SbidCsS-gKsFMOMABboAKs26gk3IKMW-c74b6ag?e=qwlwuu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandadas: JOSÉ IGNACIO BATANERO CRUZ

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 párrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 edjusdem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Elsa Margarita Rojas Osorio: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, apoderado: Carlos Alberto Lizarazo Pinzón: asesores.consultores.mym@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@proxuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: COLPENSIONES

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTul7ulnZVCih_c1HoGZX8B6Fgttu8wOPgbiTPXqN3xyA?e=OvcGPb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 25000-2342-000-2018-00852-00
Demandante: Verónica Hernández Madrid

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2018-00852-00
Demandante: VERÓNICA HERNÁNDEZ MADRID
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Tercera: CECILIA BONILLA FIGUEROA
Tema: Reconcomiendo de pensión de sobrevivientes

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora Verónica Hernández Madrid, interpuso recurso extraordinario especial de revisión¹ previsto en el ordinal 6° y 7° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, contra la Sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-3335-016-2013-00354 promovido en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

A efecto de resolver sobre el presente asunto se tiene que la señora Hernández Madrid concedió poder especial, además, alega tener un mejor derecho que el reconocido en la providencia objeto de revisión. Por lo que existe legitimación en la causa para adelantar este trámite.

La parte recurrente invocó como causales de revisión, las previstas en el ordinal 6° y 7° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, la cual regula que cuando se invoca este mecanismo especial, el término para su formulación es de un año siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial y un año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso, respetivamente.

¹ Folios 471 a 491 del Cuaderno Principal



En efecto, el Despacho indica que después de analizar los motivos del recurso, encuentra que estos son el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cecilia Bonilla Figueroa. Por lo tanto, el término para interponer el recurso debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia que reconoció tal derecho.

Así las cosas, se tiene que la providencia que reconoció el derecho y objeto del recurso se profirió el 16 de julio de 2015², y quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2015³. En consecuencia, la señora Hernández Madrid tenía hasta el 6 de octubre de 2016 para incoar el presente proceso, situación que no aconteció ya que sólo lo hizo hasta el 19 de enero de 2018⁴, es decir, vencido el término de un año contemplado en el artículo 251 del CPACA.

Por lo expuesto, se

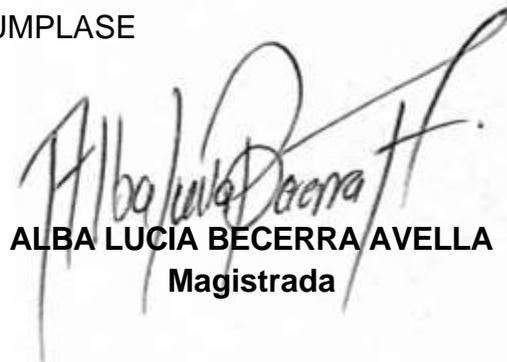
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Verónica Hernández Madrid, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívese el expediente.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxOut_uY0FNqIVZ6oSn0mUBO92SiC_MHcgrSiRW-l6y2A?e=pCao8c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

² Folio 106 a 119 del Proceso ordinario

³ Folio 138 *idem*.

⁴ Folio 46 del cuaderno del recurso de revisión



Radicado: 11001-33-35-014-2018-00468-01
Demandante: Nancy Muñoz Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2018-00468-01
Demandante: NANCY MUÑOZ TORRES
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

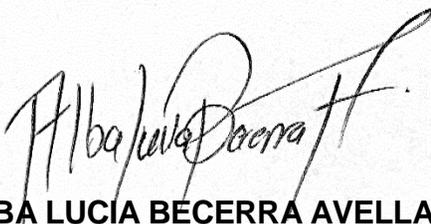


Radicado: 11001-33-35-014-2018-00468-01
Demandante: Nancy Muñoz Torres

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Wilson Ramos Mahecha: wilmahe01@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRDv168fVxlg_p8ExXckHkBeGR3tMAw1bN7C525WtimJQ?e=Jeu457

AB/TDM



Radicación: 11001-3335-014-2018-00286-01
Demandante: Sonia López Sastoque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-014-2018-00286-01
Demandante: SONIA LÓPEZ SASOQUE
Demandada : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Tema: Reliquidación de recargos nocturnos, festivos y dominicales - Niega practica de prueba

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Sonia López Sastoque, actuando a través de apoderado, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., solicitando la nulidad de la **i)** Resolución N° 0169 del 22 de febrero de 2018 y **ii)** del acto ficto producto de la petición radicada el 11 de diciembre de 2017.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, festivos y dominicales por el tiempo laborado ente el 1.º de diciembre de 2011 a la fecha de decisión, **ii)** reconocer que el último salario devengado equivale a la suma real devengada en la que se incluyan los recargos, **iii)** reconocer y pagar la reliquidación de las prestaciones laborales conforme al reconocimiento del valor real de los recargos **iv)** reconocer y pagar de los aportes



al sistema de seguridad social en pensiones durante toda la relación laboral en la cuantía que debía pagar. **v)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **vi)** Condenar al pago de intereses moratorias **vii)** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. El auto apelado

El 21 de mayo de 2019 el Juzgado Catorce (14) Administrativo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y rechazó la prueba testimonial de la señora Rosa María Rodríguez Molano, por considerar que las razones que sustentaron la expedición del acto administrativo quedaron plasmadas en su motivación, por lo tanto, es inconducente. *(FL. 45 a 48 – Min: 19:05 a 19:42)*

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera. *(Fl. 45 a 48 – MIN:23:30 a 24:10)*

Sostiene que el testimonio de la señora Rosa María Rodríguez Molano resulta importante, puesto que ella dirige el área de talento humano que es el área encargada de tomar las decisiones respecto a la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y demás emolumentos y fue la encargada de manifestarle a la dirección del instituto la modificación de las prestaciones solicitadas.

4. Traslado del recurso – parte demandante

Indicó que el recurso debe negarse, toda vez, que el asunto discutido es de pleno derecho, y el testimonio no pretende aclarar ningún punto obscuro al despacho. *(Fl. 45 a 48 – MIN: 27:50 a 28:50)*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125,153 y 244 ordinal 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las pruebas

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, *“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...).”*¹

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

4. Caso concreto

La entidad demandada, pretende que se decrete el testimonio de la señora Rosa María Rodríguez Molano, por ser la encargada del área que expidió el acto administrativo acusado de nulidad.

El Despacho comparte los argumentos esbozados por el *a-quo*, porque al analizar los requisitos legales, se encuentra que, la prueba no es conducente por cuanto, no guarda relación con la *litis*, toda vez, que en este caso se centran en una discusión por indebida aplicación de una norma de derecho.

De igual manera, tampoco es pertinente, ya que no se precisa de manera particular el objeto del testimonio, lo que dificulta que se pueda entender que la declaración dilucide algún hecho que tenga relación con el pleito. Además, como se dijo antes, la *Litis* se centra en una discusión de mero derecho, para lo cual no se hace necesario

¹ Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



un testimonio que ilustre a los despachos judiciales sobre el adecuado entendimiento de una norma.

Finalmente, no se hace útil, toda vez, que no tiene beneficio para demostrar los hechos del proceso, porque los medios de pruebas documentales contienen la información requerida para verificar con mayor precisión los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, a través de la cual, el *a quo*, rechazó el testimonio de la señora Rosa María Rodríguez Molano, solicitado por la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

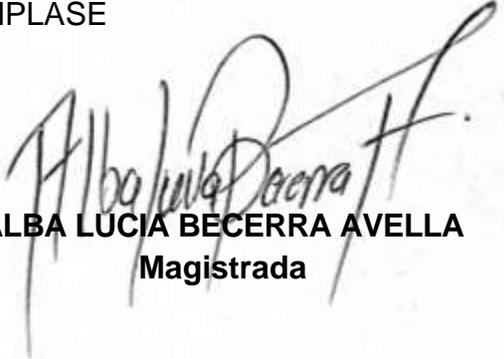
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C que rechazó un testimonio solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZEPqGG8TtNqZQSxiqfJXwBiP1Bq3D_5-3cgj63U_vlBA?e=hP5uRN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00121-01
Demandante: María Celinea Franco Grisales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **11001-33-35-015-2018-00121-01**
Demandante: **MARÍA CELINEA FRANCO GRISALES**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Tema: **Admite recurso y corre traslado**

AUTO

Estando el proceso al Despacho para admitir recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del referido decreto, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala proferirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho
Judicial: rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Leoncio Álvaro Hernández Barón,
hebla13@yahoo.es
- Parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.com.
- Agente del Ministerio Público asignado a este
Despacho: ccswarez@procuraduria.gov.co

QUINTO. REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00121-01
Demandante: María Celinea Franco Grisales

mediante memorial que deberán remitir al correo de la secretaria, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

- * Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoNwqKn_c4pLo5g7U1BRyjIBDsfGtxL0Wbu6o1yfrH19kg?e=ddmRNe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05491-00
Demandante: Orlando Solano Guatibonza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05491-00
Demandante: ORLANDO SOLANO GUATIBONZA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Temas: Incorpora prueba y corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que en la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2019, se decretó de oficio una prueba documental¹ y mediante Oficio del 11 de septiembre de 2019, la Asesora II de Gerencia de Gestión del Talento del Grupo de Energía de Bogotá, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, allegando una certificación y unos desprendibles de nómina del demandante; así las cosas, tales documentos se agregan a la presente actuación y se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

Por consiguiente, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se ordena a las partes, presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita el concepto correspondiente; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

De otra parte, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*

¹ Certificado de factores salariales devengados por el señor Orlando Solano Guatibonza, identificado con C.C. 17.189.981, en los años 1979, 1980, 1981, 1984 y 1989.



judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, allegadas al expediente de folios 191 a 213.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Laura Isabel Prias Motta: no aportó correo.
- Parte demandada, apoderado Juan Sebastián Mejía Alfonso: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

² “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.* (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05491-00
Demandante: Orlando Solano Guatibonza

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoFZ6VM7ddHnS6U4Ouf_nQB79XrLFstRRaXyYLFoxvxKA?e=7H4tqa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2018-01998-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada : NOHORA SANGUINO LÓPEZ
Tema: Reliquidación pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría, donde comunica que se realizó la notificación personal del auto admisorio del Recurso Extraordinario de Revisión y que venció el término de traslado concedido.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a las pruebas aportadas y solicitadas, de conformidad a lo establecido en el 254 del CPACA. No obstante, previo a emitir una decisión al respecto, incumbe estudiar el término de interposición del recurso con el fin de verificar si se hizo en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

La parte recurrente invocó como causales de revisión, las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹ y el artículo 251 de la Ley 1437², la cual regula que cuando se

¹ «[...] ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.
[...]

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. [...]» (Destacado fuera de texto)

² «[...] ARTICULO 251: TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.
(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio. [...]» (Negrillas y destacado fuera de texto)



invoca este mecanismo especial, el término para su formulación es de cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal³, el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.⁴

Así las cosas, se tiene que la providencia objeto del recurso se profirió el 12 de junio de 2013⁵, y quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2013⁶. En consecuencia, la recurrente tenía hasta el 5 de julio de 2018 para incoar el presente proceso, situación que no aconteció ya que sólo lo hizo hasta el 1° de agosto de 2018⁷, es decir, vencido el término de un año contemplado en el artículo 251 del CPACA.

Corolario de lo anterior, no se continuará con el trámite del recurso extraordinario de revisión por encontrarse que su interposición se realizó de manera extemporánea

Por lo expuesto, se

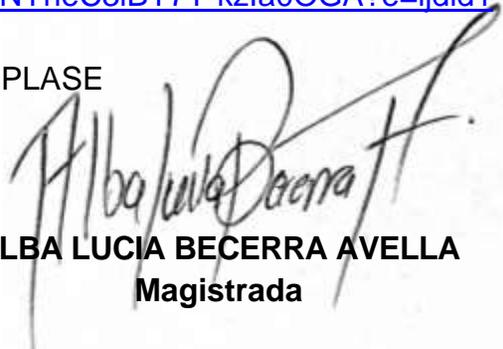
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívese el expediente.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA8hOvKyUpCne3quszAf0MBwINyNeC3lBY7T-kzla0OGA?e=ijdid1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

³ Reconocido por la Corte en las sentencias T-068 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1234 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en las que advirtió un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa.

⁴ Ver entre otras: Corte Constitucional sentencia SU-047 de 2017; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00179-00(0681-18)

⁵ Folio 146 a 161

⁶ Folio 145

⁷ Folio 179



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ
Tema: Medida Cautelar

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 053381 del 5 de abril de 2013, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 053381 del 5 de abril de 2013, por medio de la cual, reconoció a favor del señor Rafael Castellanos López, una pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La solicitud de suspensión provisional se fundó en el hecho que la referida pensión es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que no había lugar a su reconocimiento, debido a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó esa misma prestación, a través de la Resolución N° 01085 del 13 de mayo de 2005.

Refiere que el reconocimiento pensional efectuado es incompatible ya que estas dos prestaciones, buscan cubrir la misma contingencia y provienen de la misma fuente - erario público -, lo cual, resulta contrario a lo previsto en los artículos 128 de la Carta Política y 19 de la Ley 4ª de 1992.

Conforme lo expuesto, considera que, en el *sub judice* se causa un perjuicio irremediable a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en



la medida que debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y, aun así, continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no tiene derecho al reconocimiento pensional.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP (fl.14), el apoderado del demandado, a través de memorial visible en los folios 18 a 21, considera que no es procedente la solicitud de medida cautelar, debido a que se trata de un derecho pensional adquirido, el cual fue otorgado previo estudio de la documental aportada en vía administrativa.

Aseguró que no hay incompatibilidad entre dichas prestaciones, dado que los regímenes normativos aplicados son diferentes, pues, la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se gobernó por los postulados de la Ley 100 de 1993, en tanto, la pensión de jubilación concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 3135 de 1969, reglamentado por el Decreto 1848 de esa misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rafael Castellanos López, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también le otorgó una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 01085 del 13 de mayo de 2005.

2. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión,

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Asimismo, se debe resaltar que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.*” (Resaltado es del texto).

de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

3. Caso concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del actor. Toda vez, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le había otorgado una pensión por esta misma contingencia. Por lo tanto, consideró que existe una incompatibilidad pensional, lo cual, desconoce el artículo 128 de la Carta Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión provisional, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas, la jurisprudencia aplicable a la materia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el traslado dado a la misma, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

La Constitución Política establece en su artículo 48 que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que puede ser prestado por entidades públicas o privadas, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. También establece que es obligación del



Estado garantizar los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetar los derechos adquiridos con arreglo a la ley, y asumir el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de la seguridad social que son financiadas con recursos del Estado, las entidades públicas que tienen a su cargo tales funciones, deben tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 128 de la Carta, que señala:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...) (Resalta propia).

Conforme a lo anterior, el legislador a través la ley 4ª de 1992⁴, dispuso:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. (...)” (Negrilla y subraya propia).

Lo anterior significa que la voluntad del legislador es la de proteger los recursos del Estado y garantizar los principios constitucionales de prevalencia del interés general, solidaridad, igualdad, moralidad administrativa, entre otros, frente al interés y beneficio económico de los particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley. Dicha protección constitucional y legal, cobra especial relevancia en el ámbito de la seguridad social, que se funda en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, según lo ordena el artículo 48 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 31 del decreto 3135 de 1968⁵, dispone lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.

Dicha disposición normativa fue consagrada de manera similar en el artículo 88⁶ del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior. Por lo cual, se advierte que, las pensiones de invalidez, vejez y jubilación del régimen pensional del sector público contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁵ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

⁶ Artículo 88. **Incompatibilidad.** Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

1969 y 1045 de 1978 y las leyes 33 y 62 de 1985, aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son incompatibles entre sí por mandato legal y como consecuencia de la prohibición establecida en el artículo 128 constitucional de percibir más de una asignación del tesoro público, toda vez que son prestaciones reconocidas y financiadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden, se considera que la incompatibilidad establecida en los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto 1848 de 1969, aplica única y exclusivamente a las pensiones de invalidez, jubilación y vejez del régimen pensional consagrado en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y las leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas que establecen regímenes especiales del sector público, sin perjuicio de las excepciones que consagra la ley.

Lo anterior significa que, el contenido de los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto 1848 de 1969, no se puede extender al régimen pensional de los trabajadores del sector privado, quienes se regulan por normas distintas (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año), que establecen requisitos diferentes y cuyas prestaciones no son financiadas con recursos del Estado, es decir, no constituyen asignaciones del erario público.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 1º de marzo de 2012, con ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicado No. 170012331000200900102- 01 (0375 – 2011), sostuvo:

“De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.”

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público. (...).” (Negrilla y subrayas propia).

Así las cosas, es válido afirmar que la pensión (de invalidez o vejez) que se causa por cotizaciones en el sector privado, en forma exclusiva, y que reconoce y paga el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), es compatible con la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez que se origina dentro del régimen pensional del sector público, consagrado en los

⁷ Al respecto también se pueden ver las sentencias de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), proceso de radicado n°. Radicación: No. 730012331000200301810-01, n°. interno: 5435-2005 y treinta (30) de junio de dos mil once (2011), proceso n°. 110010325000200400145 01, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucia Ramírez De Páez.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00

Demandante: Colpensiones

Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y las leyes 33 y 62 de 1985, toda vez que pertenecen a dos regímenes diferentes que consagran requisitos y condiciones disímiles, y se financian con recursos de distinta naturaleza, lo cual indica con meridiana claridad que no se desconoce la prohibición del artículo 128 de la Constitución de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el demandado prestó sus servicios en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así: en la Secretaria de Educación de Santander, del 1º de octubre de 1969 hasta el 30 de julio de 1971 y en la Secretaria de Educación Distrital del 1º de agosto de 1986 al 9 de octubre de 2004, en razón de lo cual, el fondo por medio de la oficina Regional de Prestaciones Sociales de Bogotá D.C. a través de la Resolución No. 01085 del 3 de mayo de 2005, le reconoció pensión de jubilación al actor.⁸

De las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, se observa que las cotizaciones para pensión que se hicieron a COLPENSIONES a nombre de la parte accionada, son de empleadores privados (Corpaf- seccional cerro, Fundación Universitaria de la Sabana e Industrias Spring S.A Chaim Peisach y CIA Hilandera, Sociedad educacional Jardín.)⁹.

Por lo tanto, se concluye que la pensión de vejez que devenga actualmente el demandado y que se encuentra a cargo de Colpensiones, no es una asignación del tesoro público, puesto que los recursos con los cuales se financia están compuestos por los aportes efectuados por empleadores privados. Así las cosas, se advierte, que, en esta etapa procesal, no surge que el acto administrativo acusado sea ilegal, por lo menos, no, con los argumentos planteados en la medida cautelar, razón por la cual, se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Donaldo Roldan Monroy identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del C. S. de la J., como apoderado del señor Rafael Castellanos López, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 22 cuaderno medidas cautelares).

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

⁸ Cd, folio 19, documento 538D0BA3-5E94-4E26-9100.

⁹ Cd, Folio 19 documento. 640084OB-0036-4506-9076.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: Colpensiones

- Despacho Judicial:
memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

CUARTO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de la secretaria, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

- * Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_uJlc8VicZBslIdTa5UUZDUB-7mpW1gTg2mMcJ17e9kSeQ?e=N8mp8a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-021-2018-00484-01
Demandante: LUZ STELLA AYALA BEJARANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00484-01
Demandante: LUZ STELLA AYALA BEJARANO
Demandada : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Tema: Reliquidación pensión y descuentos en salud

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, en el folio 118 del expediente, milita escrito de sustitución al poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la profesional en derecho Angela Viviana Molina Murillo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional en derecho **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con la C.C. N° 1.019.103.946 de Bogotá D.C., y portadora de la T. P. N° 295.622 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el folio 118.



Radicación: 11001-33-35-021-2018-00484-01
Demandante: LUZ STELLA AYALA BEJARANO

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

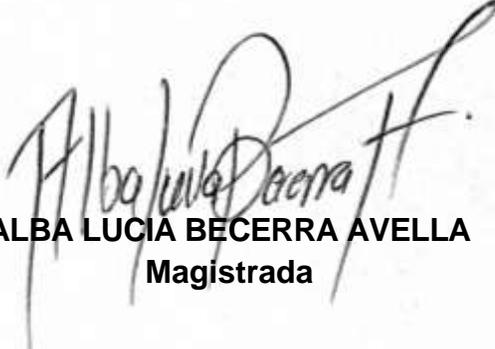
- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas
Colombiapensiones1@gmail.com
- Parte demandada: Dra. Angela Viviana Molina Murillo
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGd-boEh8pGoYKe0cW1lycB8S_CHQ7lwzbKp07rf53GUg?e=DFAC3D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00368-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00368-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandadas: LUIS ANTONIO MARÍA REVELO
Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el



cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas, ni tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del



mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la Audiencia de pruebas referida en el artículo 181 edjusdem.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, apoderado Brian Javier Alfonso Herrera: no aporto.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: prociudadm142@proxuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00368-00
Demandante: UGPP

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekw3ncHjr5pOpd6g5z0afT8B_r2Od1M_R0uanrBjvwoQsQ?e=IK7gKc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00224-01
Demandante: Gloria Clemencia Guarín Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2018-00224-01
Demandante GLORIA CLEMENCIA GUARÍN TORRES
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00224-01
Demandante: Gloria Clemencia Guarín Torres

remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Jessica Alexandra Salazar Aricapa:
jessicasalazarabogada@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Laura Stefanny Villa Gallego:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egwji9wTdeRCgZnZMSXuag0BXXw-Th1mEd2OsCGxBkPkQ?e=tZehM7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00224-01
Demandante: Gloria Clemencia Guarín Torres



Radicado: 11001-33-35-018-2018-00023-01
Demandante: Crisanto Galvis Pineda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2018-00023-01
Demandante: CRISANTO GALVIS PINEDA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

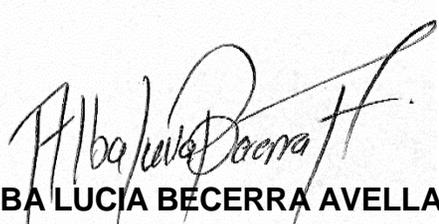


Radicado: 11001-33-35-018-2018-00023-01
Demandante: Crisanto Galvis Pineda

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Alberto De Jesús Galindo Acosta: aljuridica@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Edith Pilar Bello Velandia: servicioalciudadano@sena.edu.co (correo oficial de notificaciones judiciales) y el correo epbello@sena.edu.co suministrado por la apoderada de la entidad.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek4u99aXV5pBueE_eXRBbuMBXyKPHONQ7fsBOUN7on2iAw?e=d87zar

AB/TDM



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05277-00
Demandante: German Edinson Viracacha Pava

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-05277-00
Demandante: GERMAN EDINSON VIRACACHA PAVA
Demandada : NACION -MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Reliquidación pensión y descuentos en salud

AUTO INTERLOCUTORIO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional en derecho Liliana Raquel Lemos Luengas en contra del accionante German Edison Viracacha Pava.

I. ANTECEDENTES

Por medio de sentencia de fecha 4 de julio de 2019, esta Corporación dentro del asunto de la referencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fol. 129-143).

El 5 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación de manera parcial (fol. 160-166) y previo a conceder el recurso, presentó escrito de desistimiento y corrección de la sentencia (fol. 168).

A través de auto de 28 de noviembre de 2019, el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación y negó la solicitud de corrección (fol. 171-172).



El 13 de febrero de 2020, el demandante German Edison Viracacha Pava, allegó escrito, mediante el cual, manifiesta que revoca el poder otorgado a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas (fol. 181).

El 19 de febrero de 2020, la profesional en derecho Liliana Raquel Lemos Luengas, presentó incidente de regulación de honorarios (fol. 1-5 del cuaderno de incidente)

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que la revocatoria de poder se encuentra regulada en el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el artículo 76, el cual consagra:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"*. (Negrita del Despacho)

La norma citada, establece que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito de revocatoria, y que, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá presentar solicitud para que se regulen los honorarios, la cual se tramitará mediante incidente.

En tal sentido, el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece: "Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución"

Por su parte, el artículo 210 ibídem señala el trámite de los incidentes así:

*"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. **El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia,** según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y*



no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (...) *(Destacado fuera del texto original).*

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 129 consagra:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...) *(Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de revocatoria de poder presentada por el accionante, se evidencia que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo citado, motivo por el cual se admitirá la misma.

En consecuencia, se dará apertura al incidente de regulación de honorarios solicitado por la profesional en derecho Liliana Raquel Lemos Luengas y se ordenará correr traslado al demandante German Edinson Viracacha Pava para que se pronuncie sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder presentada por el extremo activo de la litis, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR APERTURA al incidente de regulación de honorarios propuesto por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado de la solicitud de incidente de regulación de honorarios, al accionante German Edinson Viracacha Pava, por el término de **3 días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los argumentos de la petición, solicite pruebas y acompañe las que se encuentren en su poder; de



Radicación: 25000-23-42-000-2017-05277-00
Demandante: German Edinson Viracacha Pava

conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhyEKty5KwVKpJ3LdaSLixABCNivrlDvfdWqdi2dbw6dxA?e=JXGTAX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-02
Demandante: Camilo Andrés Herrera Cuan

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-02
Demandante: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Ascenso al grado de coronel

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 4 de octubre de 2019 (fol. 237-238), por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decretó de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, el apoderado del señor Camilo Andrés Herrera Cuan, pretende se declare la nulidad parcial del **i)** Acta No. 014 ADEHU-GRUAS-2.25 del 17 de julio de 2016 y **ii)** Acta No. 008 ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 24 de mayo de 2017, emitidas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de las cuales, no se recomendó al actor para adelantar el curso de capacitación para ascenso "*Diplomado en Gerencia Estratégica Policial*", en el segundo semestre del año 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada, a convocar y realizar nuevamente la Junta de Evaluación y Calificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, respectivamente, a efecto de que se evalúe, en debida



forma, la trayectoria policial del Teniente Coronel Camilo Andrés Herrera Cuan y determinar su recomendación, para que sea llamado a curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel.

Igualmente, solicita, que, una vez superados los estudios correspondientes, se ascienda al grado de Coronel con fecha fiscal retroactiva, esto es, con la misma fecha en que fueron ascendidos sus compañeros de Curso No. 016, debiéndolo ubicar en el lugar de antigüedad que le corresponde de acuerdo a sus calificaciones y el orden de precedencia respectivo.

Finalmente, que le reconozcan y paguen los salarios, bonificaciones y primas correspondientes al grado de coronel, desde el momento en que ascendió el Curso N° 016 y en el evento de que el actor se encuentre retirado de la institución el pago será desde el ascenso de sus compañeros de curso hasta la fecha en que se surtió el retiro del servicio; actualizar la condena de conformidad con los artículos 187 y 192 del CPACA; reconocer 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y 40 SMLMV por daño emergente; condenar en costas a la demandada y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 187 y 192 del CPACA (*fol, 118-148*).

2. El auto apelado

En la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2019, el *A-quo*, negó el decreto de la prueba consistente en el dictamen pericial -examen psicológico- (Minuto: 13:50):

Sostiene que la prueba solicitada debió aportarse con la demanda, toda vez que, el demandante está retirado de la Institución por la causal de llamamiento a calificar servicios, por lo tanto, cuenta con un servicio médico, al cual ha podido acudir para que se le preste la atención psicológica que requiera y aportar la historia clínica.

Agrega que, para este tipo de decisiones, la jurisprudencia no reconoce perjuicios, teniendo en cuenta que con las prestaciones sociales dejadas de percibir se entiende enmendado el perjuicio.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (Minuto:11:10):

Manifiesta que el artículo 29 de la Constitución, los artículos 211 y 218 del C.P.A.C.A y el artículo 226 del C.G.P., son los argumentos jurídicos sobre la viabilidad del decreto de la prueba pericial.



Arguye que solicitar que el dictamen pericial se allegue con la demanda hace más gravosa la situación económica del demandante; además en este sistema judicial, por excepción se podrá aportar, pero estamos en un sistema mixto.

Menciona que la historia clínica será de mucha importancia, cuando se revoque el auto y se fije fecha y hora para practicar el dictamen y sobre la jurisprudencia, el despacho no citó ninguna que soportara su dicho.

Expone que la prueba pericial es conducente, porque es el medio legal para demostrar los hechos de la demanda; es legal, ya que con su decreto, el despacho la tendrá en cuenta como prueba pericial; es eficaz, dado que lleva al juez al convencimiento sobre los hechos anunciados; es pertinente en la medida en que prueba los hechos de la demanda, pues, es el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien tiene la competencia para ratificar los hechos de la demanda; es útil, por cuanto permite conocer en realidad los hechos que aun no se encuentran demostrados y estos lo dictaminarán los expertos de medicina legal, quienes, determinan la afectación moral y psicológica que la decisión le causo al demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125,153 y 244 ordinal 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las pruebas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de los siguientes aspectos procesales a saber: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas.

Respecto a este último punto, el citado artículo establece que **“Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuáles exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”**.



De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, *“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...).”*¹

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, se evidencia que la parte actora, en el libelo de reforma de la demanda, solicitó el decreto y practica de una prueba pericial con el fin de probar la afectación de carácter moral y psicológica del demandante, como consecuencia de la expedición y ejecución del acto administrativo objeto de la presente demanda. (fol. 223).

El artículo 212 del CPACA regula las oportunidades procesales para que el juez aprecie las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen. Entre estas, la norma preceptúa que las partes podrán presentar dictámenes periciales o solicitar su designación.

¹ Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



En consecuencia, el argumento del *a-quo* respecto a que la prueba debió ser aportada, no está acorde con la normativa que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 218 del CPACA, establece que: “[...] *La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia. (...) El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este*”.

A su turno, el artículo 226 del Código General del Proceso, contempla que:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. (...)”

En efecto, la “*prueba pericial*” es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

Por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha aceptado el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración, pues, nuestro ordenamiento jurídico, no define una prueba exclusiva para acreditar los perjuicios morales.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00372-01(0103-17), expuso frente al daño moral lo siguiente:

“En relación con el daño moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: “(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse,



dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo. (...)">² **con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.**

(...)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada Corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera:

*"...La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en "cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la **prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso**". (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad".³*

(...)

En este orden de ideas, se tiene que el referido perjuicio es aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general lleva sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de éstos". (Negrillas del Despacho).

De lo anterior, resulta necesario acreditar probatoriamente el perjuicio moral que se pretende reclamar, el cual no se presume, y para ello, nuestro ordenamiento jurídico no determina una prueba exclusiva que los acredite, por lo tanto, cualquier medio probatorio resulta útil, pertinente y conducente para probar la ocurrencia de estos.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al *A quo*, considerar que con la historia clínica se podía demostrar los perjuicios morales ocasionados al actor, pues, como se señaló, la ley ni la jurisprudencia han delimitado a una prueba exclusiva que tenga por finalidad acreditar los pretendidos perjuicios morales.

² Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Daniel Suárez Hernández. Bogotá. 10 de septiembre de 1998.

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 6 de marzo de 2013. Radicado. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01 (24884).



Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-02
Demandante: Camilo Andrés Herrera Cuan

En consecuencia, el auto proferido el 4 de octubre de 2019 en audiencia inicial será revocado y en su lugar, se dispondrá al *A quo* decretar el dictamen pericial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de octubre de 2019 en audiencia inicial, que negó el decreto y práctica del dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGd-boEh8pGoYKe0cW1lycB8S_CHQ7lwzbKp07rf53GUg?e=DFAC3D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-018-2017-00445-01
Demandante: José Alonso Galvis González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2017-00445-01
Demandante JOSÉ ALONSO GALVIS GONZÁLEZ
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*



Radicado: 11001-33-35-018-2017-00445-01
Demandante: José Alonso Galvis González

judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Angélica María Salazar:
pensionsegura@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Paola Julieth Guevara:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAG03zo_59Jqher8LJCH6YBVO1sJFXUnspqIvoi6bXOxA?e=SQBjim

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-3335-017-2017-00335-01
Demandante: Hernán García Osorio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-017-2017-00335-01
Demandante: HERNÁN GARCÍA OSORIO
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Tema: Descuento de mesadas pensionales - Llamamiento en
garantía

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto del 05 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, que negó la solicitud de llamar en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Hernán García Osorio, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, solicitando la nulidad parcial de i) la Resolución N° 014502 del 6 de abril de 2017 y ii) la Resolución RDP 016267 del 20 de abril de 2017; y la nulidad del Oficio N° 1430 del 9 de mayo de 2017, a través de las cuales se ordenó descontar de las mesadas atrasadas por concepto de aportes en pensión de los factores salariales no efectuados.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** la prescripción de los aportes dejados de efectuar, **ii)** reembolso de la suma que corresponda, **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **iv)**



Condenar en costas a la entidad demandada

2. El auto apelado

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, mediante Auto del 05 de diciembre de 2018, negó la solicitud de la entidad demandada, de llamar en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario — ICA, por considerar que, en los casos en que se discute la reliquidación de pensión por la inclusión de factores salariales, no es procedente llamar en garantía al empleador, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador y el ente previsional. (Fls. 137-138).

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera. (Fl. 120 CD)

Sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se puede llamar en garantía a todo aquel que tenga un derecho legal o contractual para exigir la indemnización como resultado de una sentencia, por lo tanto, la obligación de realizar los pagos de los aportes al Sistema General de Pensiones la tiene el empleador, en este caso, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y no la UGPP, pues ella solo reconoce las pensiones a las personas que cumplan con los requisitos, con base en los aportes que efectivamente se hayan realizado.

Arguyó que, en caso de proferirse una sentencia condenatoria que ordene reliquidar la pensión de jubilación del accionante incluyendo nuevos factores salariales, el empleador tiene el deber de responder por dichas sumas, de manera que es jurídicamente procedente el llamamiento en garantía solicitado, En este orden, considera que se debe revocar el auto apelado y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía solicitado (Fls. 139-145).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:



“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]”

La norma transliterada preceptúa que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual de quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial, también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ ha sostenido que “*para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder*”. No obstante, se advierte que sí el juez señala que del llamamiento en garantía no se desprende una relación sustancial entre aquel que pretende llamar y el llamado, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente.

4. Caso concreto

La UGPP pretende llamar en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, por cuanto fue el empleador del demandante y solicita se condene al pago de los aportes no pagados de aquellos valores que constituyen factor salarial.

En relación con la eventual obligación del empleador en el reconocimiento del pago de los aportes en materia pensional, la Sección Segunda del Consejo se ha pronunciado² en los siguientes términos:

“[...] Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía cuando se solicita la vinculación del empleador por el incumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, se debe tener en cuenta que el empleador está en la obligación de realizar los pagos de los mismos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que establece «el

¹ Ver entre otras: **A)** Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15); auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado No 25000-23-42-000-2016-01294-01(6477-2018), **B)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19) **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19)



empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador³».

14. No obstante ello y bajo la circunstancia del incumplimiento de la obligación aludida, las entidades administradoras de pensiones podrán hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional que corresponda a los empleadores mediante la acción coactivo que preceptúa el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

«Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

15. En suma, lo antedicho implica que aquellos casos en que los aportes no sean efectuados por el empleador, la obligación de hacer efectivo el pago de los mismos recae sobre las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán impetrar las acciones de cobro a que hubiere lugar y hacer efectiva la ejecución de la liquidación que determine el valor adeudado, pues como lo señala la norma, presta mérito ejecutivo.

16. Así las cosas, **no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación.** [...]» (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La anterior posición ha sido reiterada por el mismo Consejo de Estado⁴ en diversos pronunciamientos. Razón por la cual, se resalta que a la administradora de pensiones le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y que se encuentra a cargo del empleador realizar los aportes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador.

Así, ante una condena desfavorable, la UGPP es la obligada a responder por la reliquidación pretendida por el demandante, circunstancia que desvirtúa la presunta relación legal o contractual con el empleador, para que sea vinculado al proceso como extremo pasivo de la *litis*.

³ Cita de cita. Consejo de Estado, subsección B de la sección segunda, auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso con radicado No 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Ver entre otras: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, expediente 15001-23-33-000-2013-00732-01, M. P. William Hernández Gómez. **B)** Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15); auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado No 25000-23-42-000-2016-01294-01(6477-2018), **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19) **D)** Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; **E)** auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; **F)** auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Por lo anterior, si bien el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA tiene la calidad de empleador, y está en la obligación de realizar el pago de los aportes que le corresponda, causados durante la relación laboral, no significa que sea necesaria su comparecencia a este proceso para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena, puesto que en caso de presentarse incumplimiento de sus obligaciones, la UGPP se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para el recaudo de la cuota a que hubiere lugar como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse y que considere le corresponda a otra u otras entidades, lo cual se predica del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho confirmará el Auto del 5 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP.

Por lo expuesto, se

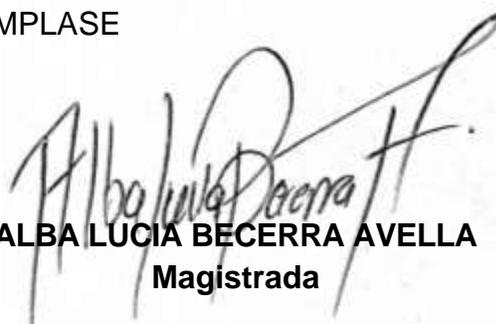
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, Auto del 5 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkvmE1Kjh_n5Nq-6QhB2jlogBhmUfBb9ggJFnMmMNxbSHuw?e=xYbzMr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2016-05647-00
Demandante: Manuel Alberto Siatoya Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-05647-00
Demandante MANUEL ALBERTO SIATOYA GÓMEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00241-00
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suarez

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqX9WMC8hRFLhEy9VI71Zx8BFri4bpFVay57BSKjX4JDTw?e=2grLB3

AB/TDM



Radicación: 25000-2342-000-2015-04678-00
Demandante: Nación – Fiscalía General De La Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2015-04678-00
Demandante: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandada : LUIS ALFONSO RIAPIRA CAUCALI
Tema: Reincorporación a cargo

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría, donde consta que se realizó la notificación del auto admisorio del Recurso Extraordinario de Revisión al demandando y al agente delegado del Ministerio Público¹.

El señor Luis Alfonso Riapira Caucali, por intermedio de apoderado judicial, contestó dentro del término oportuno, mediante escrito que obra de folios 39 a 47 del expediente. Por su parte, el Ministerio Público presentó concepto de folio 49 a 57 dentro del mismo término

En consecuencia, vencido el término para contestar, se decide sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA. advirtiendo que se estudiará la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con la causal de revisión alegada que es la 7° del artículo 250 *idem*.

Sin embargo, previo a examinar la solicitud probatoria de los intervinientes del recurso, se hace necesario, resolver la petición de vinculación de la

¹ Folio 58.



Fiduprevisora S.A. realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. VINCULACIÓN

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó que se vinculará a la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP en defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo-DAS y su fondo rotatorio. (Fl. 59)

La Fiduprevisora S.A. solicitó su vinculación al considerar que Ley 1753 le otorgó la competencia en su calidad de vocera para conocer del presente proceso. Adicionalmente pidió la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al considerar que esta no tiene las facultades para intervenir en el presente asunto, porque por disposición de la Ley 1753 de 2015 no puede fijar una posición autónoma con relación al extinto DAS, sino que debe ser consultada primero la Fiduprevisora. (Fl. 69 a 76)

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 9° del Decreto 1303 de 2014 señaló que *“Los procesos judiciales, (...) en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.”*

Asimismo, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 preceptúa: *“Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, (...) en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.”*

Así las cosas, es pertinente indicar que, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor discutió que al momento del traslado del extinto Departamento de Administrativo de Seguridad – DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta última lo asignó en un cargo que no equivalía al que venía desempeñado, razón por la cual se había desconocido el Decreto 4060 de 2011. (Fl. 63 a 86²)

² Del Proceso Ordinario.



En consecuencia, es claro que ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como delegada del extinto DAS, ni la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP en defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo-DAS y su fondo rotatorio, tienen legitimación en la causa para actuar en el presente recurso, ya que, la discusión del proceso ordinario y el recurso extraordinario de revisión se centra en una competencia que fue otorgada a la Fiscalía General de la Nación y en la que no intervienen ninguna de las entidades respecto de las cuales se solicita su vinculación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A., ambas como delegadas para asumir el conocimiento del extinto DAS.

Analizado lo anterior, se resolverá sobre las pruebas solicitadas.

III. PRUEBAS

1. Parte recurrente - Nación – Fiscalía General de la Nación

Requirió oficiar:

- a) Al Juzgado veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso el expediente del proceso ordinario.
- b) A la Comisión Nacional del Servicio Civil para que emitan copia de los actos que se relacionen con la vinculación Luis Alfonso Riapira Caucali con el DAS. (fl. 2 a 21)
- c) Al Archivo General de la Nación, para que otorguen copias de los documentos que reposen relacionados con la vinculación del señor Luis Alfonso Riapira Caucali con el DAS, en especial aquellos que dieron por terminada su provisionalidad o finalización del encargo y determinaron su regreso al cargo de nivel de guardián del cual profesa derechos de carrera.

2. Recurrido - Luis Alfonso Riapira Caucali

Peticionó oficiar:

- a) Al Juzgado veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso el expediente del proceso ordinario.
- b) A la Fiscalía General de la Nación para que certifique:



- Si el señor Riapira Caucaí durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de Investigador Criminalístico II, ha tenido alguna sanción o llamada de atención, por deficiencia en la prestación del servicio.
 - Certifique las equivalencias establecidas por el Decreto 4060 de 2011, y si el cargo de Oficial Técnico de Inteligencia 204-11 en el DAS equivale en la Fiscalía al de Investigador Criminalístico II.
 - Copia de la Resolución N° 0413 del 19 de febrero de 2001, mediante el cual nombraron al señor Luis Alfonso Riapira Caucaí en el cargo de Investigador Criminalístico II. (fl. 21)
 - Copia de la Resolución N° 1747 del 27 de diciembre de 2011, expedida por el DAS mediante la cual terminaron encargo.
 - Copia del escrito a través del cual el señor Luis Alfonso Riapira Caucaí autoriza la revocatoria del acto administrativo que lo había nombrado en provisionalidad.
- c) A la Comisión Nacional del Servicio Civil para que envíen con destino a este proceso copia de la Resolución N° 2255 del 22 de junio de 2012, mediante la cual se canceló el registro de carrera en el encargo de Guardian código 21405 del recurrido. (Fl. 46 a 49)
- d) Al Archivo General de la Nación, para que allegue:
- Copia de la Resolución N° 1747 del 27 de diciembre de 2011, expedida por el DAS, mediante la cual terminaron encargo.
 - Copia del escrito a través del cual el señor Luis Alfonso Riapira Caucaí autoriza la revocatoria del acto administrativo que lo había nombrado en provisionalidad

3. Ministerio Público

No solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.



El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa se aplicarán las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del hoy Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y otorga la facultad de rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley

En consecuencia, las pruebas solicitadas por las partes intervinientes del proceso serán sometidas al análisis de conducencia, pertinencia y utilidad.

Respecto al expediente administrativo, se debe indicar que esta prueba será rechazada por cuanto ya se encuentra dentro del expediente, por lo que su decreto se torna inútil. Lo mismo sucede, con las pruebas referentes a los actos administrativos que tengan relación con la vinculación y desvinculación del señor Luis Alfonso Riapira Caucali, ya que estas se encuentran dentro del proceso ordinario. (Fl. 2 a 21 y 41 a 46³)

Sobre **i)** el certificado del desempeño, **ii)** escrito de la autorización de la revocatoria del acto de nombramiento y **iii)** certificado de las equivalencias establecidas por el Decreto 4060 de 2011, el Despacho negará su decreto, toda vez que no precisan de manera particular el objeto de estas, lo que dificulta que se pueda llegar a la conclusión de que ayudan a esclarecer la causal alegada en el presente recurso, que se halla en el ordinal 7° del artículo 250 del CPACA y establece “[...] *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. [...]*”.

Por lo expuesto, se

³ Del Proceso Ordinario.



Radicación: 25000-2342-000-2015-04678-00
Demandante: Nación – Fiscalía General De La Nación

RESUELVE:

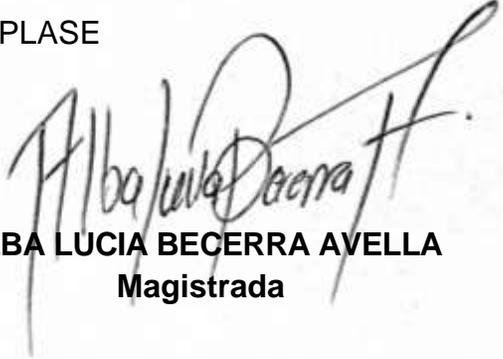
PRIMERO: NEGAR la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A., por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de todas las pruebas solicitadas por los intervinientes del recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqKB_EQZmRZFtMONQt7mqSoBnUTX8Gk9kf_02l1IF6ddgQ?e=xrNq8D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



25899-33-33-001-2015-00099-01
Demandante: María Jesús Riaño Castro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25899-33-33-001-2015-00099-01
Demandante MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO
Demandadas: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, por medio del cual, se declaró parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito, propuesta por la parte ejecutada y se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$99.669.152.

No obstante, se observa que las sentencias allegadas como título de recaudo ejecutivo de fechas 7 de julio de 2004 y 22 de enero de 2014, fueron proferidas por el Magistrado de la Sección Tercera, Sala de Descongestión, de este Tribunal, Dr. Carlos Jaramillo Delgado¹ y por la Magistrada de la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, respectivamente.

Respecto al proceso ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en el artículo 297 dispone que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. En este caso, se trata de las referidas sentencias.

A su turno, el artículo 298 de la misma codificación, señala que *“si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento”*.

En cuanto la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 establece:

¹ Proceso que fue devuelto posteriormente al Despacho del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, según se observa en el [link de consulta de procesos judiciales](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PCXK5i13myBmEOOU7gXs2KTOTZ0%3d) <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PCXK5i13myBmEOOU7gXs2KTOTZ0%3d>

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Resalta la Sala).

De lo anterior, se infiere, claramente que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², precisó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el juez que profirió la sentencia de primera instancia sin importar la cuantía, en los siguientes términos:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.



las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴.

En consecuencia, se impone remitir las presentes diligencias al Despacho de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia del 7 de julio de 2004, cuyo cumplimiento ahora se pretende.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias al Despacho de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia de 7 de julio de 2004, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvV V2jUDnfVCsE_itSNMGqcBPKuXX843wloVIZYU5Y35KA?e=W222XE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00545-01
Demandante: Oscar Alexander Rincón López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2018-00545-01
Demandante: OSCAR ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ
Demandada: DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

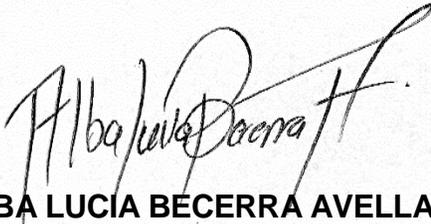


Radicado: 11001-33-42-057-2018-00545-01
Demandante: Oscar Alexander Rincón López

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Jorge Iván González Lizarazo: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Juan Manuel Rojas: judicial@movilidadbogota.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRb9ydR3bpBknyTZV0vBYgBio9YJNvYU7w2-DdCVILTqw?e=jHesn

AB/TDM



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00426-01
Demandante: Fany Lucia Bejarano Calderon

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2017-00426-01
Demandante: FANY LUCIA BEJARANO CALDERON
Demandada : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Descuentos en salud

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines



procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notjudicial@fiduprevisora.com.co,
t_acruz@fiduprevisora.com.co



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00426-01
Demandante: Fany Lucia Bejarano Calderon

- Parte demandada, abogadosmagisterio@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: ccsuarez@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consulta el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstcJDK2SoxJIILfVTo_QGABMyPWj78jSwKfyj1GwwunQw?e=gWDpU5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 11001-33-42-057-2017-00307-01
Demandante: Yenny Rocío Miranda Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2017-00307-01
Demandante: YENNY ROCÍO MIRANDA GUTIÉRREZ
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

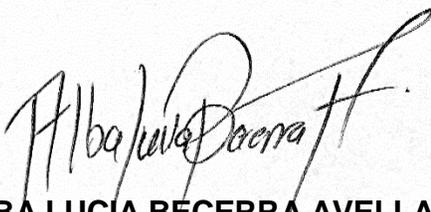


Radicado: 11001-33-42-057-2017-00307-01
Demandante: Yenny Rocío Miranda Gutiérrez

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Oscar Conde Ortiz: laboraladministrativo@condeabogados.com
- Parte demandada, apoderado Ricardo Duarte Arguello: decun.notificacion@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: prociudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjbhDYsO5sdJIVpnfgPHXv8B097E8KCOK32rVAzRGs8iPQ?e=xC8Xmt

AB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: HENRY MOJICA RUÍZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO

El Despacho analiza el memorial visible en el folio 295, a través del cual, el apoderado de la parte actora solicitó dejar sin efecto el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada surtido por Secretaría el 18 de septiembre de 2018, por considerar que con la fijación en lista de dicho traslado se interrumpió el término para la reforma de la demanda.

Al respecto, se impone recordar que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 198 y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben notificar de forma personal al demandando, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Adicionalmente, el citado artículo 199 del C.P.A.C.A, dispone que luego de que el destinatario haya recibido la notificación, *las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*

Es así, que al verificarse la constancia de notificación suscrita por la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección, se observa que el 21 de junio de **2018** se efectuó la notificación electrónica personal¹ del auto admisorio de la demanda, por lo que a partir del día siguiente, se inició el conteo de los veinticinco (25) días de que trata del artículo 612 de C.G.P, los cuales se cumplieron el 30 de julio de 2018, fecha desde la que se contabilizó el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, es decir treinta días (30) días, que fenecieron el **12 de septiembre de 2018**.

¹ Folios 249, 250 y 253.



Ahora bien, en relación al término para la formulación de la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A, dispone que:

Artículo 173. *Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Así entonces, es evidente que si la intención de la parte actora era presentar reforma a la demanda contaba con un plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento del traslado de la demanda, esto es, hasta el **26 de septiembre de 2018**, por lo que no le asiste razón al apoderado del demandante al señalar que la fijación en lista del traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A, interrumpió el término con el que contaba para reformar la demanda, habida cuenta que no existe disposición legal que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud del apoderado de la parte actora, de fecha 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso_5MQybqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=hDKWD1



Radicado: 11001-33-35-010-2015-00846-01
Demandante: Guillermo Castro Rubio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2015-00846-01
Demandante GUILLERMO CASTRO RUBIO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Llamamiento en garantía

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 048254 del 7 de diciembre de 2005, mediante la cual, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, ii) Resolución No. RDP 021312 del 27 de mayo de 2015, proferida por la UGPP, en la que se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, iii) Resolución No. RDP



034515 del 21 de agosto de 2015, por medio de la cual, la UGPP resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7048254 del 30 de diciembre de 2005, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pidió condenar a la UGPP a: i) Reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía no inferior a %551.267, efectiva a partir del 1º de enero de 2004 ii) Pagar a favor del accionante las diferencias resultantes entre lo que se ha venido pagando por concepto de mesada pensional y lo que se determine pagar en esta sentencia, iii) Indexar las sumas adeudadas conforme al IPC, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 y 193 del CPACA, iv) Dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, v) Reconocer y pagar intereses moratorios y vi) Sufragar las costas del proceso.

2. El auto recurrido

El Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 28 de febrero de 2019, negó la solicitud del apoderado de la demandada de llamar en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi comoquiera que es la entidad empleadora del demandante, argumentando que, el mismo no era procedente comoquiera que en el presente caso no existe una relación legal o contractual entre la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, que faculte a la prima a exigir de la segunda el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

Aduce que como el objeto de la demanda no es el pago de las cotizaciones a seguridad social dejadas de hacer por parte de la entidad empleadora, sino la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, obligación que se encuentra en cabeza de la UGPP, mal podría llamarse al mencionado instituto a responder por tal pretensión, pues no es quien tiene la competencia y la obligación legal de hacerlo.

Finalmente, considera que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, la UGPP podrá recobrar ante el nominador, el pago de los aportes a su cargo que no se hubieren efectuado, a través de un procedimiento independiente, sin que en ningún caso las entidades nominadoras entren a asumir el pago de las mesadas pensionales o de las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas.



3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que el juez de instancia interpretó erradamente los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 57 del C.P.C., pues, las normas citadas son claras al establecer que se puede llamar en garantía a todo aquel que tenga derecho legal o contractual a exigir la indemnización como resultado de una sentencia.

Arguye que en caso de que se ordene reliquidar la pensión de jubilación incluyendo nuevos factores, quien tiene el deber de responder por estas sumas es el empleador, habida cuenta que este tiene la obligación de realizar los descuentos sobre lo devengado por el demandante, más no es obligación de la UGPP, entidad que podría verse afectada por una posible condena en la cual se reconozcan factores sobre los cuales nunca se realizaron cotizaciones.

Por último, solicita que se acceda a la solicitud de llamamiento en garantía señalando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha presentado múltiples demandas en contra de la UGPP, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP, solicita el pago de los aportes correspondientes a aquellos factores salariales percibidos por ex funcionarios de dicho instituto, que no fueron objeto de cotización al sistema de pensiones y que en virtud de una sentencia judicial, deben ser incluidos en las mesadas pensionales de los mismos. Tales demandas tienen fundamento en la supuesta violación al debido proceso, por no haberse vinculado al proceso en el cual se debatía la reliquidación de la pensión que dio lugar al recobro.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer, si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debe ser llamado en garantía al tenor de lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

2. Fundamento normativo

El artículo 225 del CPACA, que dispone:



“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera de texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En razón de dicha remisión, el C. G. del P., actualmente aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).



“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del llamamiento en garantía con el fin de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, siempre y cuando entre el llamante y el tercero exista un derecho legal o contractual para tal exigencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante².

Con base en lo anterior, y en atención al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, en el *sub examine* se impone aceptar el llamamiento en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ser la entidad empleadora del demandante³, toda vez que es dable para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el evento de una posible condena, solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, si se llegare a probar que, en efecto, el Instituto Geográfico

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010, M.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacios, Expd. No. 37828,

³ Según certificación visible a folio 45 del cuaderno principal.



Agustín Codazzi no realizó los aportes de pensión respecto de los factores salariales solicitados por el accionante, obligación de orden legal que se encuentra consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993⁴.

En consecuencia, se revocará el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, que negó la solicitud del apoderado de la demandada de llamar en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, en su lugar, se ordenará al *a quo* aceptar el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, que negó la solicitud del apoderado de la UGPP de llamar en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi l y, en su lugar, se ordena al *a quo* aceptar el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXWg12KOlpPpaYn3nRSMsUBkCcrQtsjJ_MjwHAvxAkvtA?e=rOLcNB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

⁴ **Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (Subrayado fuera de texto).



Radicación: 11001-3335-014-2013-00676-01
Demandante: Maritza Stella Ahumada de Ahumada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Radicación: 11001-3335-014-2013-00676-01
Demandante: MARITZA STELLA AHUMADA DE AHUMADA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Reliquidación de pensión de jubilación

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

La señora Maritza Stella Ahumada de Ahumada, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando la nulidad de: **i)** la Resolución N° 016509 del 23 de mayo de 2011; **ii)** la Resolución N° 036357 del 10 de octubre de 2011 y **iii)** la Resolución N° 01833 del 28 de mayo de 2012.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** reliquidar y pagar el reajuste de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada el último año de servicios de conformidad al Decreto 546 de 2971; y **ii)** pagar el retroactivo, mesadas adicionales y los reajustes anuales a que haya lugar. (Fl. 57 a 61)

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia negando



pretensiones la cual fue revocada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación. (FL. 240 a 252)

La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 12 de septiembre de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente; 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver sobre la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 125 y 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previstos los requisitos para su concesión como son: **i)** legitimación, **ii)** causal única, **iii)** interposición, **iv)** procedencia, **v)** requisitos y **vi)** cuantía para recurrir, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

En consecuencia, le corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de estos requisitos con el fin de conceder el recurso:

a- Legitimación

Uno de los presupuestos de este medio de control es que exista capacidad jurídica y procesal del demandante, también denominada *legitimatío ad processum* por activa o capacidad para ser parte.

La presentación y ejercicio del recurso, presupone que quien lo ejercita ha actuado como parte en el trámite procesal en el que se dictó la providencia cuestionada, pues la legitimación de este mecanismo extraordinario recae únicamente en ellos, conforme lo dispone el art. 260 del CPACA.



Así las cosas, el recurso fue presentado por la abogada Beatriz Bacca González, a quien la señora Maritza Stella Ahumada de Ahumada concedió poder, tal como se observa a folio 1 del expediente. En consecuencia, se encuentra legitimada para incoar el escrito en estudio.

b- Causal única

El artículo 258 del CPACA establece como única causal para el conocimiento del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, que la sentencia objeto de estudio contrarié una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Se tiene que en el escrito del recurso la apoderada de la parte demandante alegó que se desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 12 de septiembre de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente; 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014).

En consecuencia, se tiene cumplido este requisito.

c- Interposición.

Este procedimiento de carácter extraordinario se rige por unas específicas y especiales reglas de procedencia y de oportunidad. Entre las cuales, ordena que este recurso se interponga en sede judicial ante el operador jurídico que profirió la decisión cuestionada y le fija en el artículo 261 del CPACA como término para su ejercicio el de cinco (5) días, después de su ejecutoria.

Tal plazo garantiza que la interposición del recurso se surta de manera concomitante con la notificación de la decisión que se cuestiona, pues de esta forma se minimizan los efectos nocivos que puede generar el cumplimiento del fallo que se reputa contrario a una sentencia de unificación.

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 15 de diciembre de 2016¹ y notificada el 7 de diciembre de 2017², es decir, quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2017, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentar el recurso extraordinario. No obstante, la petición se elevó el 12 de enero de 2018, es decir cuando la oportunidad de su presentación había finalizado.

Por ende, una vez verificado que el término de 5 días se encontraba vencido al momento de su presentación, este Despacho procederá al rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 261 del CPACA, y prescindirá el estudio de los demás requisitos.

¹ Folio 240 a 252.

² Folio 256 a 260.



Radicación: 11001-3335-014-2013-00676-01
Demandante: Maritza Stella Ahumada de Ahumada

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXuHGViBUxFnZBOnfWMijjAB0ciZkDfD8dwJX-g9XtSMTw?e=ZxGVQc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada